

**EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2**

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de Septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1455/2010-C2** que promueve el servidor público \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, el hoy actor interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**II.-** Por auto de fecha 10 de marzo del año en cita, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, compareció a dar contestación el 04 de mayo del año en mención.---

**III.-** El día 27 de mayo del 2010, se procedió al desahogo de la audiencia, en la cual en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la audiencia y se concedió a la patronal el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma, compareciendo para tal efecto el 10 de junio del año en comento.---

**IV.-** En data once de noviembre del dos mil diez, en demanda y excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos, así pues en OFRECIMIENTO y

**EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2**

ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción, mismas que fueron admitidas según auto de fecha cinco de enero del dos mil once, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación del nueve de septiembre del dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace bajo el siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos, los cuales se transcriben en extracto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia:-----

*(sic)...3.- Es el caso que el día 04 de enero del 2010, aproximadamente alas 9:15 hrs., horario habitual de entrada a mis labores, arribó a las oficinas que ocupan la Dirección de Promoción Económica de Villa Corona, Jalisco, el Presidente Municipal de Villa Corona, Jalisco, Lic. \*\*\*\*\* y en compañía de otras personas, por lo al ingresar a mi oficina, dicha persona me manifestó que era necesario prescindir de mis servicios, y por ende solicitar mi renuncia. Al cuestionarle el motivo de dicha decisión, me dijo "que no por así convenir a las necesidades de la entidad pública, por eso es que estaba solicitando mi renuncia". Por lo que al no querer firmar el suscrito me manifestó que no había opción, y que pasará a recojer (sic) mi liquidación a la Tesorería Municipal de Villa Corona, Jalisco."-----*

Por su parte, la Entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, contestó a los hechos demandados en que se narra el despido, substancialmente de la siguiente manera:-----

## EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2

(sic)...3.- No es cierto que el día 04 de enero de 2010 el actual Presidente Municipal de Villa Corona, Jalisco, haya despedido a la actora, ya que refiere que fue despedida por el Presidente Municipal Licenciado \*\*\*\*\*, persona que no conozco y que desde luego no es el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco.

Además, niego que se haya rescindido la relación laboral de la actora y que la misma se traduzca en un despido injustificado.

Ahora bien, como su nombramiento es de confianza, al haber sido nombrada DIRECTORA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, carácter que tiene atento a lo ordenado por los artículos 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su nombramiento no es con carácter indefinido conforme al artículo 8 de la Ley antes citada, no obstante que su nombramiento señale que es por tiempo definitivo... Por tal razón, su nombramiento fue por tiempo determinado, es decir para cumplir con el cargo de Directora de Promoción Económica del Ayuntamiento 2007-2009, pero ello no significa que el actual Ayuntamiento deba de ratificar su nombramiento, precisamente por ser UNA SERVIDORA PÚBLICA DE CONFIANZA."-----

**V.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo **arguye el actor** el día uno de julio del dos mil siete como Director de Promoción Económica de Villa Corona, Jalisco, ya que refiere fue despedido injustificadamente el día cuatro de enero del dos mil diez, aproximadamente a las 9:15 horas por conducto del Presidente Municipal de Villa Corona, Jalisco, quien le manifestó que era necesario prescindir de sus servicios, y por ende solicitar su renuncia, por lo que al no querer firmar la misma, le manifestó que no había opción, y que pasará a recoger su liquidación a la Tesorería Municipal de Villa Corona, Jalisco. Por su parte, **la demandada** argumentó que no existió el despido sino que al ser servidor público de confianza su nombramiento no es con carácter indefinido conforme al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante que su nombramiento que es por tiempo definitivo, por lo que su cargo fue para cumplir con el cargo de Directora de Promoción Económica del Ayuntamiento 2007-2009."-----

**VII.-** Establecida la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 con relación con al ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que al ser un trabajador

## EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2

de confianza su nombramiento concluyó con el término de la Administración.- - - - -

Bajo ese contexto, se procede al análisis del acervo probatorio allegado por el Ayuntamiento demandado, de de la siguiente manera:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*. Prueba que fue desahogada a foja 90 y 91 de autos, y la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que el actor no fue despedido de su empleo, sino que a éste le feneció su nombramiento; en razón de que el actor niega que su nombramiento sea por tiempo determinado.- - - - -

**2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio pleno y se determina que únicamente le beneficia en el sentido de que la parte actora reconoce contar con un nombramiento de confianza.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del nombramiento de fecha uno de julio del dos mil siete a nombre de la actora como Directora de Promoción Económica, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le beneficia a su oferente en razón de que éste cuenta con carácter de Definitivo.- -

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\*. Prueba que fue desahogada a foja 148 de autos, una vez analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se le concede valor probatorio y se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ya que si bien ambos testigos señalan que la actora ya no se presentó a laborar argumentando que fue porque concluyó el término de la administración, también es cierto que la trabajadora señala que ya no se siguió presentando porque fue despedida injustificadamente, por lo tanto, no obstante que los atestes establezcan que el motivo fue por el término del administración, tal argumento no le beneficia, al tratarse del punto de derecho a estudiar conforme a la naturaleza y características de su nombramiento.- - - - -

- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículo 784 así como el diverso ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que si bien es cierto el Ayuntamiento demandado alega que al ser trabajador de confianza su nombramiento concluye con el término de la administración, ello resulta incorrecto al tomar en cuenta que al haber otorgado el nombramiento de la actora el uno de julio del dos mil siete, se encontraba vigente la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada el 22 de febrero de dicho año, misma que en su numeral 16 establecía lo siguiente:-- -----

**“Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

*I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;*

*II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;*

*V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y*

*VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.*

*En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”*

Por lo tanto, es claro el artículo mencionado al señalar que serán por el término de la administración, siempre y cuando no contenga el carácter,

## EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2

entendiéndose por éste la determinación de si es definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, beca, tal y como lo dispone el artículo ya transcrito, y que bajo ese contexto, podría por ser de confianza, terminar su vínculo laboral por el término de la administración. Siendo entonces que el nombramiento que en original exhibe la patronal se trata de un nombramiento con carácter DEFINITIVO por tanto, no puede entenderse por el término de la administración, por lo que, la patronal no acredita su excepción y se tiene por materializado el despido alegado por la accionante.-

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de DIRECTORA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando; y en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar a la accionante los salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 04 de enero del dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el accionante, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-

Por el contrario se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, en razón de que los mismos van inmersos en el pago de salarios caídos, y de condenarse a su pago se estaría ante un doble pago, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la *Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-* -----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero

**EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2**

de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

**VIII.-** Reclama el actor el pago de prima de antigüedad. por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima de Antigüedad.-----

**IX.-** El actor reclama el pago de diez días de vacaciones correspondientes al periodo vacacional "invierno 2009", argumentando la demandada que es improcedente en razón de que las vacaciones fueron de la anualidad pasada. Atento a su manifestación y en razón de que la patronal no opuso la excepción de pago, es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de diez días de Vacaciones por el año 2009.-----

**X.-** La accionante reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta



por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**XI.-** El actor reclama el pago de horas extras por todo el tiempo que prestó sus servicios, argumentando que su jornada ordinaria era de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, y que por necesidades del servicio laboraba 05 cinco horas extras diarias. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----*

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para

**EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2**

reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar cinco horas extras diarias por el periodo de tres años, resultando ilógico que una persona labore once horas diarias durante tanto tiempo al ser una jornada excedida de la legal. Por ende, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su ampliación de demanda, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Registro No. 175923

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Página: 708

Tesis: 2a./J. 7/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

*Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del*

**EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2**

*Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.*

**XII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **mensual de \$\*\*\*\*\***, el cual no fue controvertido por la demandada.-----  
-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Director de Promoción Económica del Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona, Jalisco, por el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia.-----  
-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** a

## EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2

**REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de DIRECTORA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando; y en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar a la accionante los salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 04 de enero del dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el accionante, de igual manera, al pago de diez días de Vacaciones por el año 2009. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA, JALISCO** de pagar a la hoy actora \*\*\*\*\* vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de prima de antigüedad, aportaciones al IMSS, y de las Horas extras reclamadas. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

**EXPEDIENTE No. 1455/2010-C2**

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----